

Se reputará transacción directa la que los fabricantes realicen por mediación de sus agentes, organizaciones de venta en común y, en general, Empresas de comercialización, sean o no almacenistas, cuya gestión dependa de una Empresa productora.

III. PRECIO FINAL

Quinto.—El precio final destino-cliente estará constituido por el precio base sobre el punto de paridad, con los recargos y bonificaciones que correspondan a la especificación concreta del producto suministrado, más los gastos de transporte desde el punto de paridad al punto de destino.

Se indicará expresamente que en este precio no están incluidos los impuestos, que se imputarán conforme a Ley.

IV. PUNTOS DE PARIDAD

Sexto.—Se denomina punto de paridad de un producto siderúrgico al punto geográfico en el que el precio de venta de dicho producto consta únicamente del precio-base y de los recargos y bonificaciones de la tarifa uniforme, sin gastos de transporte.

Séptimo.—Los puntos de paridad propuestos por cada Empresa deberán ser previamente autorizados por la Dirección General de Competencia y Consumo, teniendo en cuenta el informe que al efecto le curse la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Si una Empresa posee más de un centro de trabajo para el mismo producto podrán serle autorizados, para dicho producto, tantos puntos de paridad como centros de producción tenga.

V. PRECIO-BASE

Octavo.—El precio-base deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Estará expresado en pesetas por tonelada de producto, debiendo figurar el precio en otra unidad cuando la comercialización habitual del producto no se realice por peso.

b) Estará siempre referido al punto o puntos de paridad autorizados para el producto de que se trate.

c) Las características del producto siderúrgico sobre las que se individualiza cada precio-base deberán corresponder al tipo considerado base para los distintos recargos y bonificaciones que componen la tarifa correspondiente.

Noveno.—Las Empresas podrán establecer descuentos o rebajas temporales en los precios-base que tengan depositados sin más que notificar a las Direcciones Generales de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y de Competencia y Consumo, la cuantía del descuento y su fecha de aplicación. Esta será siempre posterior a la fecha de las notificaciones citadas.

No obstante, se prohíbe cualquier descuento o rebaja temporal que tenga por finalidad específica desplazar del mercado a los competidores para adquirir una posición de monopolio.

Se prohíbe, igualmente, las discriminaciones en los precios para transacciones comparables. Esta prohibición de discriminación se refiere a todos los componentes del precio.

No obstante, las Empresas podrán diferenciar sus precios por categorías de consumidores.

Diez.—Las Empresas depositarán el mismo día ante las Direcciones Generales de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y de Competencia y Consumo la lista de precios-base de cada una de las variadas características de los productos siderúrgicos por ellas fabricados. Este doble depósito deberá hacerse, al menos, con dos días de antelación a la fecha en que se pretenda la aplicación, que deberá estar expresamente indicada.

VI. RECARGOS Y BONIFICACIONES

Once.—La Dirección General de Competencia y Consumo publicará las tarifas uniformes de recargos y bonificaciones de los productos siderúrgicos elaboradas por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Esta elaboración se llevará a cabo teniendo en cuenta las propuestas de tarifas de recargos y bonificaciones, presentadas por las Empresas, que comprenderán la estructura y cuantía de las mismas.

Doce.—Las tarifas uniformes estarán constituidas por los recargos y bonificaciones correspondientes a:

- Dimensiones.
- Variaciones respecto a las calidades base y otras calidades.
- Partida de pedido.
- Tolerancias.
- Otros.

Trece.—Cada Empresa siderúrgica adoptará los recargos y bonificaciones correspondientes a cada uno de los productos por ella fabricados.

La lista de recargos y bonificaciones de cada Empresa no podrá contener recargos y bonificaciones que correspondan a productos, especificaciones o características no incluidas en sus programas de fabricación o que, incluidos, no figuren en la tarifa uniforme publicada.

Catorce.—Las Empresas depositarán su lista de recargos y bonificaciones, sacadas de las tarifas conformes publicadas, ante las Direcciones Generales, de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y de Competencia y Consumo.

VII. GASTOS DE TRANSPORTE

Quince.—Cada Empresa productora elaborará su propia tarifa de transporte, en la que deberán figurar los gastos de transporte, según los distintos medios utilizados regularmente, desde el punto o puntos de paridad aprobados hasta los lugares de destino del producto.

Dieciséis.—Las Empresas depositarán sus tarifas de transporte así como todas las variaciones que en el futuro se produzcan, ante las Direcciones Generales de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y de Competencia y Consumo.

VIII. PUBLICIDAD DE LAS TARIFAS

Diecisiete.—De acuerdo con lo establecido anteriormente, cada Empresa siderúrgica elaborará su propia tarifa de ventas de los productos por ella fabricados y que contará de:

- Puntos de paridad.
- Precios-base.
- Recargos y bonificaciones.
- Gastos de transporte.
- Lugar y forma de expedición.
- Gastos de embalaje y embarque.
- Descuentos por consumo, si los hubiere.

Dieciocho.—Las tarifas así elaboradas deberán ser publicadas por cada Empresa, una vez realizados los depósitos antes mencionados sin declaración de improcedencia, mediante su edición por cualquier sistema de impresión y su distribución entre sus clientes. Asimismo deberán ponerse a disposición de cualquier persona o Entidad española que las solicite.

IX. APLICACION DE LAS TARIFAS

Diecinueve.—Las Empresas productoras, así como sus agentes, organizaciones de ventas en común y Empresas de comercialización dependientes a que se refiere el apartado segundo vienen obligadas a la estricta aplicación de sus tarifas de precios elaboradas y publicadas según lo ordenado.

Las Empresas productoras serán responsables de las infracciones a la presente Orden cometidas por sus agentes, organizaciones y Empresas de comercialización dependientes.

Veinte.—La aplicación de cualquier precio diferente al resultante de lo establecido en los preceptos anteriores se considerará infracción a la presente Orden, salvo que se trate de alineaciones con otros precios más bajos depositados o publicados por otra Empresa para transacciones comparables.

Se entenderá por venta de alineación la realizada a un precio de destino que resulte de la tarifa más bajo de otra Empresa productora competidora, referida a un punto de paridad distinto del propio. La alineación podrá ser total o parcial.

En ningún caso podrá efectuarse ventas por alineación a precios más altos que los propios.

Veintiuno.—Las Empresas que utilicen el derecho de alineación deberán justificar ante la Dirección General de Competencia y Consumo, a petición de ésta y en el plazo de quince días, el cumplimiento de las condiciones establecidas para la alineación.

Para ello, las Empresas deberán hacer constar en las facturas todos los detalles de alineaciones realizadas.

X. CONDICIONES GENERALES DE VENTA

Veintidós.—Las Empresas a que se refiere la presente Orden deberán elaborar sus propias «Condiciones generales de venta» de los productos siderúrgicos que comercialicen.

Las «Condiciones generales de venta» elaboradas por cada Empresa deberán contener, al menos, los capítulos que se indican a continuación, pudiendo desarrollar libremente cada uno de ellos siempre que se observen las directrices que se señalan.

1. *Ámbito de aplicación.*—Se aplicarán a todas las ventas de productos siderúrgicos afectados por la presente Orden efectuadas dentro del territorio nacional peninsular e islas Baleares.

2. *Pedidos.*—Deberán figurar, al menos, los siguientes aspectos en relación con los pedidos:

- a) Procedimiento a seguir para efectuar un pedido.
- b) Obligatoriedad de señalar en el pedido el destino geográfico final de los productos.
- c) Necesidad de aceptación del mismo por el vendedor para su validez.
- d) Norma a seguir en casos de divergencias entre el pedido formulado y su aceptación.
- e) Se definirá el concepto de «partida de pedido» de la siguiente forma: «Lote de una sola calidad y dimensiones, incluido en un solo pedido cuya entrega haya de realizarse en una sola expedición y destino».
- f) Procedimiento a seguir para anular un pedido, tanto por parte del comprador como del vendedor.

3. *Plazos de entrega.*

4. *Recepción.*—Deberán figurar, al menos, los siguientes aspectos en relación con la recepción de los materiales:

- a) Los materiales serán fabricados y entregados con las calidades y tolerancias pactadas en la aceptación del pedido.

b) Las fábricas deberán facilitar sin recargo alguno, a petición del comprador, un documento certificando que el material reseñado en el mismo cumple las condiciones previstas en el pedido antes de que el material abandone la fábrica.

c) Una vez el material haya abandonado la fábrica se considerará que responde a todas las condiciones convenidas, se haya verificado o no su inspección.

5. *Precios*.—Deberán figurar, al menos, las siguientes condiciones:

a) El precio que figure en cada pedido aceptado por la fábrica siderúrgica se considerará firme, aunque no se modifiquen las tarifas que dieron origen al mismo.

Cualquier variación de éstas afectará a los suministros pendientes en la fecha de modificación.

b) En las ventas a intermediarios de productos que no pasen por almacén y sean revendidos sin ninguna transformación se aplicarán, como mínimo, los precios y condiciones de venta de la fábrica productora.

6. *Destino*.—Se indicarán, al menos, las condiciones que se indicarán en:

a) Ventas en origen, si fueran admitidas por la Empresa vendedora y, en su caso, sistema de facturación de portes.

b) Ventas por alineación.

c) Ventas a clientes nacionales de materiales destinados a la aplicación en:

7. *Condiciones de pago*.—Figurarán, al menos, las condiciones aplicadas por la Empresa en cuanto a:

a) Forma de pago.

b) Plazos de pago admitidos.

c) Recargos por pago aplazado.

d) Intereses o indemnizaciones por retrasos o falta de pago.

8. *Peso*.—Deberán figurar, entre otras condiciones, las tolerancias de peso ofrecidas por el vendedor en el suministro de los pedidos.

Igualmente se expresará la facultad del comprador para exigir al vendedor el certificado oficial de contrastación de báscula realizada por la Delegación de Industria u Organismo correspondiente.

9. *Embalaje*.—Se indicarán los sistemas de embalaje empleados y su facturación (bruto por neto).

10. *Suministros parciales*.

11. *Responsabilidades por demoras en la retirada o entrega de la mercancía y por pérdidas y daños en el transporte*.

12. *Reclamaciones*.—Se indicará el procedimiento para efectuar reclamaciones.

13. *Incumplimiento de las cláusulas del pedido*.—Deberá figurar textualmente la siguiente condición:

«El incumplimiento grave por parte del comprador de alguna de las condiciones fijadas en el pedido, y en especial la falta de aceptación o de pago, en su caso, de las letras libradas por la fábrica suministradora concede a éste, además de los derechos reconocidos por la Ley, los de quedar exenta de sus compromisos de pedidos pendientes.»

Asimismo se insertará la siguiente cláusula:

«El incumplimiento grave por parte del vendedor de alguna de las condiciones fijadas en el pedido concederá al comprador, además de los derechos reconocidos por la Ley, el de rescindir los pedidos pendientes.»

14. *Fuero*.

15. *Condiciones para la puesta sobre vehículo de los materiales*.

16. *Impuestos*.—Se indicará que en los precios de tarifa no están incluidos los impuestos, que se imputarán conforme a Ley.

Veintitrés.—Cada Empresa depositará ante la Dirección General de Comercio Interior sus propias «Condiciones generales de venta», así como cualquier modificación o ampliación que pretenda introducir en el futuro, con una antelación mínima de quince días sobre la fecha prevista para su fabricación.

Veinticuatro.—Cada Empresa deberá publicar sus «Condiciones generales de venta» en la misma forma prevista en el punto diecinueve.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Veinticinco.—Las infracciones a lo establecido en la presente Orden se considerarán infracciones en materia de disciplina del mercado y serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre.

Veintiséis.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de oficio o a instancia de parte, pondrá en conocimiento de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Comercio todo hecho constitutivo de infracción de la disciplina del mercado.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1977 por la que se establece para los productos siderúrgicos el sistema de precios CECA; la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de abril de 1978 por la que se establecen normas de aplicación del nuevo sistema de precios

de los productos siderúrgicos, y la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio de 13 de abril de 1978 sobre el mismo asunto.

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21124

REAL DECRETO 2059/1981, de 10 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación «Condiciones de protección contra incendio en los edificios».

La gran importancia que tiene para la defensa de las vidas humanas y de los bienes la protección contra incendio en los edificios, hace necesario dictar una norma que establezca con carácter obligatorio las condiciones que aquellos habrán de cumplir para la prevención de incendios y, en su caso, para facilitar la detección y la extinción del fuego, así como para permitir la más rápida y segura evacuación de las personas, que en ellos se encuentren en caso de siniestro.

Con este objeto se constituyó una Comisión Interministerial presidida por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, que adoptó la decisión de preparar una norma básica de la edificación sobre protección contra incendio en los edificios de nueva construcción, cuya propuesta ha sido redactada por un grupo de trabajo compuesto por representantes de los Ministerios más directamente relacionados con el tema y de los sectores y Entidades que pudieran aportar un mayor conocimiento y experiencia de los distintos aspectos de la indicada protección.

Esta norma básica de la edificación se ha elaborado en el ámbito de las competencias atribuidas al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por el Real Decreto mil seiscientos cincuenta y mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, sobre normativa de la edificación.

Además de las condiciones generales que establece esta norma para todo tipo de edificios, se presentan en forma de anexos las condiciones particulares que los mismos deberán cumplir de acuerdo con el uso a que se destinan, sin perjuicio de que se vayan incorporando nuevos anexos a medida que se definan las condiciones particulares que corresponden a otros usos de edificios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta norma básica de la edificación «Condiciones de Protección contra Incendio en los Edificios» con sus anexos, la cual se designará abreviadamente NBE-CPI-81.

Artículo segundo.—La presente norma NBE-CPI-81 «Condiciones de Protección contra Incendio en los Edificios» con sus anexos, es de obligado cumplimiento, dentro del territorio del Estado español, para todo edificio que se construya, o que se reforme cambiando su uso o introduciendo modificaciones sustanciales a juicio de los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe del proyecto de reforma, así como en la concesión de la licencia de obra correspondiente.

Artículo tercero.—La norma «Condiciones de Protección contra Incendio en los Edificios», se revisará cada cinco años, a cuyo efecto el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo propondrá las modificaciones pertinentes en función de la experiencia resultante de su aplicación y de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia.

Artículo cuarto.—Quedan responsabilizados del cumplimiento de la norma básica de la edificación «Condiciones de Protección contra Incendio en los Edificios» dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los profesionales que redacten proyectos de ejecución de edificios; los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras y, en su caso, de apertura y funcionamiento; los fabricantes y suministradores de materiales empleados en la edificación; los promotores de obras de edificación, los constructores que las ejecuten, y los técnicos que las dirijan, los laboratorios que realicen los ensayos a que se refiere la norma y las Entidades de control técnico encargadas de inspeccionar el cumplimiento de ésta, así como cuantas personas físicas o